POLITICA DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

VIGENCIA 2022 - 2023

CO-SC-CER214900
Certificados en Calidad

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION
860402193-9 **Dirección:** Carrera. 13 N 7A- 61
Teléono: +57 (5) 7740240 **PBX:** +57 (5) 7740404
Web: www.infotep.edu.co **email.**
contactenos@infotep.edu.co

POLITICA DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2022 – 2023.

GENERALIDADES.

INTRODUCCION.

El Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional, que se identifica también con la sigla INFOTEP, fue creado mediante el Decreto 758 del 26 de abril de 1988 como un establecimiento público de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

El INFOTEP tiene como objetivo ser una Institución de educación superior líder en la formación profesional de alta calidad, comprometidos con la academia, la investigación y la proyección social, con criterios de responsabilidad ambiental, reconocidos a nivel regional, nacional e internacional.

En desarrollo del que hacer misional de la entidad, se puede presentar actividad litigiosa en contra de la misma; puntualizada en procesos judiciales, imposición de sanciones, tomas de posesión para administrar, entre otras.

Por lo anterior, se procede a elaborar el manual para la defensa jurídica y prevención del daño antijurídico del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional - INFOTEP; con el objetivo de que las políticas que aquí se señalan, sean tenidas en cuenta en el desarrollo de sus funciones a fin de disminuir el riesgo antijurídico.

Así mismo, se pretende garantizar que los procesos judiciales en los que sea parte el INFOTEP, se atiendan de manera ágil, cuidadosa frente a los términos legales, orientada a la protección de los intereses de la entidad, además, Integra aspectos relevantes, esboza aspectos de naturaleza preventiva, para evitar la ocurrencia o disminuir los efectos dañinos del debate en sede extrajudicial o judicial.

METODOLOGÍA.

Para la formulación de la Política para la Prevención del Daño Antijurídico del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – INFOTEP, se ingresó al portal Ekogui, bajo el acompañamiento de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, quienes iniciaron en el año 2021 con un nuevo plan piloto para la formulación de las nuevas políticas a través de herramientas tecnológicas más novedosas.

MARCO NORMATIVO DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

El primer inciso del artículo 90 de la Constitución colombiana consagra el marco general de la responsabilidad patrimonial del Estado, entendida ésta como la obligación que le incumbe al Estado de resarcir aquellos daños antijurídicos ocasionados a los administrados, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El daño puede definirse como el detrimento, lesión o menoscabo que ha sufrido el patrimonio a causa de la conducta del otro. La acción u omisión de las autoridades públicas pueden producir daño antijurídico al particular.

El segundo inciso del mencionado artículo constitucional consagra la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, derivada de sus conductas dolosas o gravemente culposas que causen un detrimento patrimonial al Estado. Es importante resaltar que el contenido y alcance del artículo 90 de la Carta Política no se agota con la función reparadora de este precepto constitucional. En efecto, de la lectura de los dos incisos del artículo 90 se observa claramente su contenido preventivo.

Por una parte, cuando el Estado es condenado patrimonialmente por una falencia de una autoridad pública, el juez, además de garantizar a través de su fallo la reparación de la víctima, está ejerciendo una función de control sobre la actividad de esa autoridad pública, lo cual tiene un claro contenido preventivo. Por otra parte, cuando el Estado repite contra sus servidores públicos en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa de estos, busca recuperar el dinero pagado y que este tipo de conductas no se repitan.

DEFINICIÓN DE POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 de la Carta Política marca una etapa fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano en la medida en que se constituye en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado. Así las cosas, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción u omisión de las autoridades públicas.

La Corte Constitucional, considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración.

Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización.

Así las cosas, se tiene que, una política pública es una alternativa de solución a un problema planteado que implica el uso de recursos públicos y una decisión de tipo legal, administrativo o regulatorio, las cuales se plantean y se ejecutan con base en prioridades presupuestales, técnicas y políticas.

Luego, la política de prevención es la solución de los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores del daño antijurídico en la entidad.

ELABORACIÓN DE LA POLITICA DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN EL INFOTEP.

GENERALIDADES DEL INFOTEP.

ADMINISTRACIÓN INTERNA.

ORGANIGRAMA

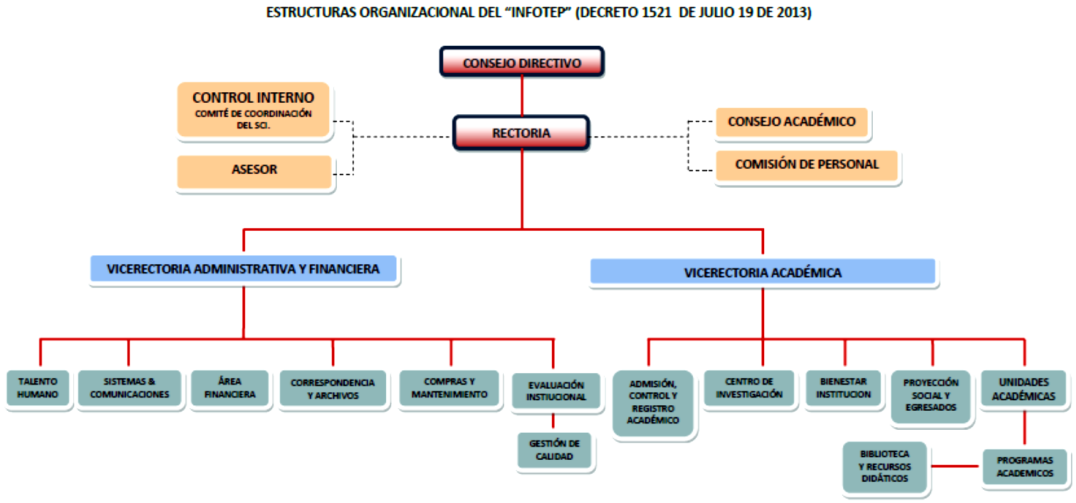

MISIÓN:

Somos una institución de Educación Superior del orden nacional, que ofrece una formación integral, mediante programas académicos pertinentes y de excelencia; fundamentados en la docencia, la investigación y la proyección social. Comprometidos con el mejoramiento continuo, con la construcción de una sociedad justa e inclusiva en el contexto regional, nacional e internacional.

VISIÓN:

Para el 2022 el INFOTEP será una institución líder en educación superior, comprometida con la acreditación de sus programas académicos, fundamentada en la planeación, autonomía u participación; reconocida por su excelencia, inclusión, emprendimiento, responsabilidad ambiental y desarrollo social.

INSTANCIA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y FORMULACIÓN DE POLÍTICAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL INFOTEP.

El Comité de Conciliación del INFOTEP; es la instancia administrativa que con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes sobre cada materia, actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Lo anterior, de acuerdo a las funciones establecidas en el reglamento del comité de conciliación del INFOTEP:

1. Estudiar y evaluar las deficiencias en las actuaciones administrativas con el fin de formular, aprobar, ejecutar y propender por la aplicación de políticas de prevención del daño antijurídico al interior de la institución.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA EN EL INFOTEP.

Dentro de la actividad litigiosa de la entidad del periodo correspondiente del 01 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021, se encuentran 4 demandas activas en contra de la entidad, la primera tiene por medio el control el de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **SANDRA LAURA BERMÚDEZ LINARES,** en la Jurisdicción de lo contencioso

Administrativo, en la cual se establece como causa general la configuración del contrato realidad, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 84,957,374** , y las tres demandas restantes corresponden a procesos ejecutivos, cuyos demandantes son la Empresa A3 S.A.S. y dos personas naturales Álvaro José Díaz Y José Víctor Delatour, cuya sumatoria de valores corresponde a: **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES ($119.767.843), RESPECTIVAMENTE.**

DETERMINACIÓN DE LA CAUSA GENERAL PRIORIZADA:

Configuración de contrato realidad:

Que la entidad cuenta con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo accionante es SANDRA LAURA BERMUDEZ, Por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($84.977.574), debido a algunas fallas administrativas y legales que se llevaron a cabo en la vinculación de la demandante, toda vez que la entidad, utilizó diferentes tipos de vinculación para la realización de las mismas actividades del reclamante, generando una posible configuración de una relación a titulo laboral.

Incumplimiento en el pago de obligación contenida en un título valor:

Que la entidad cuenta con tres demandas ejecutivas, cuyos demandantes son la Empresa A3 S.A.S. y dos personas naturales ALVARO JOSE DIAZ Y JOSE VICTOR DELATOUR , y el consolidado de las tres demandas asciende a un valor total de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES ($119.767.843), debido al incumplimiento por parte de la entidad en el pago de las actas contractuales, representadas en facturas como título ejecutivo; lo anterior, debido a que no se recaudó los recursos proveniente de la estampilla pro desarrollo fronterizo, de la cual es beneficiario el INFOTEP.

Que la Gobernación de la Guajira en su calidad de recaudadora de dicho impuesto omitió el giro de los recursos al INFOTEP, afectando el presupuesto de la Institución para cumplir sus obligaciones contractuales, generando que 4

actas contractuales se cancelaran extemporáneamente ocasionando demandas en contra de la entidad y causando intereses de Ley.

En este orden, a fin de establecer las causas primarias generadoras de esta acción legal contra el INFOTEP, y brindar las claridades del caso, se procede a recordar la situación fáctica, que originó las presentes demandas ejecutivas.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Que el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar - La Guajira, suscribió el contrato de Interventoría No. 054 de 2016, con el señor **JOSE VICTOR DELATOUR FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.638.632 expedida en Sabana Larga – Atlántico, cuyo objeto fue la " interventoría técnica administrativa, financiera y ambiental para las obras de construcción de la primera etapa del laboratorio de geología (mineralogía, petrografía, físico de suelos, por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/C ($66.958.680).

Que el contrato de interventoría N° 054 de 2016, suscrito el 27 de junio del año 2016, por las partes ya mencionadas se liquidó en fecha 4 de mayo de 2017, como consta en el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Que por medio de la RESOLUCIÓN N°039 del 14 DE FEBRERO DE 2019 se ordenó el pago del capital adeudado por el INFOTEP al contratista **JOSE VICTOR DELATOUR FONSECA,** por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 9.569.780),** pero dentro del presente acto administrativo no se reconocieron intereses.

Que debido a la demora en el pago de los mismo, el contratista **JOSE VICTOR DELATOUR FONSECA** presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad, radicada bajo el número 44-001-33-40-002-2019-00025-00, de la cual fuimos notificados el día 18 junio de 2019, con el objeto de cobrar un valor de capital que asciende según su consideración a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS($11.159.780),** y de recuperar los intereses causados por el pago extemporáneo de la

obligación, en ese orden el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha libro mandamiento de pago en contra del INFOTEP, el cual nos fue notificado el día 18 junio de 2019.

Sin embargo, ante el cobro de los ($11.159.780), la entidad excepcionó pago total de la obligación, porque la factura No 053 del 01 de febrero de 2017 objeto de cobro por el contratista, fue cancelada por medio de la RESOLUCIÓN N°039 del 14 DE FEBRERO DE 2019, a través de la cual se ordenó el pago de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 9.569.780)** como fue expresado anteriormente, pues al contratista cuando se le giro el anticipo, este no correspondió al 50 % del contrato, sino que fue por el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/C ($ 34.979.340**).

En este orden, cuando el contratista presentó acta No 2 para cobro, se le giraron a su favor **VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($22.319.560),** quedando únicamente los **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 9.569.780),** pendientes de pago.

Que se ordenó el pago por medio de la resolución No.239 29 de diciembre de 2020 “por medio de la cual se dio cumplimiento al pago de una obligación emitida por orden judicial”.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar - La Guajira, suscribió el contrato de Interventoría No. 095 de 2016, con el señor **ALVARO JOSE DIAZ GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.346, cuyo objeto fue la “Interventoría técnica, administrativa, financiera y contable al contrato que tiene por objeto la habilitación de 3 unidades tecnológicas (cereales, cárnicos y lácteos) en la planta piloto agroindustrial del INFOTEP”, por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C ($13.247.200).**

Que el contrato de interventoría No 095 de 2016, suscrito el 21 de octubre del año 2016, por las partes ya mencionadas se liquidó en fecha 5 de septiembre de 2017, como consta en el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Que por medio de la Resolución No.041 del 14 de febrero de 2019, se ordenó el pago del capital adeudado por el INFOTEP al contratista **ALVARO JOSE DIAZ GUERRA,** por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.247.200),** pero dentro del presente acto administrativo no se reconocieron intereses.

Que debido a la demora en el pago de los mismo, el contratista **ALVARO JOSE DIAZ GUERRA** presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad, radicada bajo el número **44001334000320190002500**, de la cual fuimos notificados el día 29 septiembre de 2020, con el objeto de cobrar un valor de capital que asciende según su consideración a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.247.200),** y de recuperar los intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación, en ese orden el Juzgado tercero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha libro mandamiento de pago en contra del INFOTEP.

Que, ante el cobro de los **($13.247.200),** la entidad excepcionó pago total de la obligación, porque la factura No 007 de fecha 26 de mayo de 2017, objeto de cobro por el contratista, fue cancelada por medio de la resolución no.041 del 14 de febrero de 2019, a través de la cual se ordenó el pago de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.247.200).**

Que, a la fecha, el INFOTEP no debe recursos netos de la obligación, sin embargo, se reconoció que la demora en el pago pudo causarle al demandado un desequilibrio económico, debido al pago extemporáneo de lo contratado, en consecuencia ordenó su pago por medio de la resolución No.238 29 DE DICIEMBRE DE 2020 “por medio de la cual se dio cumplimiento al pago de una obligación emitida por orden judicial”.

Por otro lado, la empresa A3 S.A.S., Celebró con el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL (INFOTEP) DE SAN JUAN DEL

CESAR – LA GUAJIRA, contrato de obra pública N° 090 de 2016, suscrito el 12 de octubre del año 2016, por un valor de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS M/C ($190.722.127).

Que en fecha 5 de septiembre del 2017, se hizo la liquidación del contrato de obra N° 090 de 2016.

Que el contratista presentó demanda ejecutiva radicada con el No **44 001 33 40 003 2019 00024 00** en el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Riohacha, por la factura N° 023 de fecha 22 de mayo de 2017, correspondiente al cobro del 50% del contrato celebrado, es decir, **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS M/C ($ 95.361.063).**

Que el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Riohacha, Libró mandamiento de pago a favor de la sociedad A3 S.A.S., y en contra del INFOTEP, por la suma de $95.361.063.00, más los intereses legales civiles doblados sobre el valor histórico actualizado desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

Que el juez de conocimiento manifestó, que las sumas consideradas en el mandamiento de pago se ajustarán desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito.

Sin embargo, ante el cobro de los ($95.361.063.00,) la entidad excepcionó pago total de la obligación, porque la factura No 023 de fecha 22 de mayo de 2017, objeto de cobro por el contratista, fue cancelada por medio de la RESOLUCIÓN No.038 del 14 DE FEBRERO DE 2019, a través de la cual se ordenó el pago de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS ($95.361.063).

Que se ordenó la cancelación a través de la resolución No.237 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dió cumplimiento al pago de una obligación emitida por orden judicial".

En este orden, la institución presentó debilidades en el recaudo de los recursos de la estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, de la cual es beneficiaria la entidad,

ocasionando un agotamiento de los recursos propios para responder a las obligaciones contractuales arriba señaladas.

DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS PRIMARIAS O SUBCAUSAS QUE GENERAN EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Se identifica como causa general priorizada la Configuración del Contrato Realidad de acuerdo a lo establecido en la plataforma EKOGUI.

Así las cosas, la apoderada del INFOTEP, presentó los recursos de ley sobre la sentencia dictada por el juez de conocimiento el día 30 de noviembre del año 2021 y se espera que el superior jerárquico revoque la decisión dictada por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. FOR – INFOTEP – STD – 08, de fecha 22 de septiembre de 2014, por medio del cual se negó la petición de pago de las prestaciones sociales a la señora Sandra Laura Bermúdez Linares, con ocasión de los servicios prestados por ella entre el seis (6) de febrero de 2006 al treinta (30) de junio de 2014.

En este orden, a fin de establecer las causas primarias generadoras de esta acción legal contra el INFOTEP, y brindar las claridades del caso, es importante recordar la situación fáctica presentada por la accionante en la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Art. 1° La señora SANDRA LAURA. BERMUDEZ LINARES, Fue vinculada al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) mediante contrato de docente de Prestación de servicios desde el año de 1.995 al año 2014, donde suscribí las siguientes ordenes de prestación:

✓ Docente catedrático del 13 de febrero a! 15 de diciembre de 1995. Mediante contrato No. 030 be, 13 de febrero de 1.995, Tipo de vinculación horas cátedras, por valor de $1.992.320. pagadero en el número valor y cuotas pactadas.

✓ Docente catedrático del 15 de enero al 21 de junio de 1.996. mediante contrato No.006 de fecha 15 de enero de 1.996, valor del contrato 81.218.540, valor hora catedra de $2.649 dictar 20 fecha de clases semanales.

✓ Docente catedrático del 22 de Julio de 1.996 al 22 de noviembre de 1996. Contrato No. 052 del 22 de Julio de 1.996, valor del contrato $953.640. hora cátedras 20 semanales, con horas de bases $2.649.

✓ Docente catedrático de 13 de febrero de 1.997 al 20 de junio de 1.997.

✓ Docente catedrático del 21 de Julio de al 28 de noviembre de 1 997.

• Docente catedrático del 09 de enero de 1 998 el 13 de noviembre de 1.998 Docente Ocasional Medio Tiempo del de febrero de 2001 at 30 de noviembre de 2001.

✓ Docente Ocasional medio Tiempo del 18 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002. ✓ Docente Ocasional medio Tiempo del 04 de febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2003. ✓ Docente Ocasional Medio Tiempo del 09 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2004. ✓ Docente Catedrático del 06 de febrero de 2006 al 16 de junio de 2006.

Docente Catedrático del 08 de agosto de 2006 al 15 de diciembre de 2006.

Docente Medio Tiempo Comisionada del 05 de Julio de 2007 al 18 de octubre de 2011.

✓ Contrato de prestación de Servicios Profesionales en proceso de Proyección Social, desde el 19 de octubre de 2011 al 15 de diciembre ce 2011.

✓ Contrato de prestación de Servicios Profesionales en proceso de Proyección Social, desde el 16 de enero de 2012 al 28 de diciembre de 2012.

✓ Contrato de prestación de Servicios Profesionales en proceso de Proyección Social, desde el 14 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013.

✓Contrato de prestación de Servicios Profesionales apoyo al Proceso de Proyección Social, desde el 15 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014.

2-Durante todo el tiempo que estuvo vinculada la demandante con el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL (INFOTEP) se firmaron los sucesivos contratos laborales y de prestación de servicios, antes relacionados sin sufrir interrupción alguna.

3° Las funciones como docente catedrático las cumplía dentro de los horarios establecidos por cada jefe inmediato, que a su vez, impartía órdenes y evaluaba su trabajo, en contraprestación reciba sueldo que erradamente en los contratos se le denomina " pagos al contratista "

4°- Las labores las desempeñó la demandante en la sede del INFOTEP de la ciudad de San juan del Cesar – La Guajira, en compañía de funcionarios contratados y vinculados reglamentariamente en la planta de personal por el INFOTEP, dentro de los mismos horarios de tiempo, con la misma intensidad

en la labor, con idénticas circunstancias de subordinación en intensidad, cantidad y forma realmente sin que se pudiese establecer diferencia entre el que constituía su labor y las que desempeñaban los vinculados a la planta de personal.

5°- Como es de conocimiento, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la existencia del contrato de trabajo, cuando se reúnen los elementos esenciales del mismo, el que no deja de serlo por razón del nombre que se les dé, ni de otras condiciones o modalidad que se le agreguen.

En un fallo, la Corte, traits el case que nos ocupa, emitiendo conceptos jurisprudenciales que hacen relación al siguiente contenido: según la Ley 80 de 1.993 los contratos de prestación de servicios sugieren que las entidades públicas pueden contratar a ciertas personas para que realicen actividades que no pueden ser cumplidas per los funcionarios de planta.

Estos contratos de prestación de servicios implican el ejercicio de actividades laborales por parte de las personas de forma independiente y no subordinada, es decir. Con complete autonomía tanto técnica como directiva.

Advierte la Corte que las instituciones laborales idénticas o similares a las que realice el personal de planta y los somete al mismo régimen de personal de planta exigiéndose horarios de trabajo, dándoles ordenes perentorias, requiriéndoles la presentación de informes, periódicos etc, y advierte en la sentencia que en este caso las personas afectadas tienen derecho al pago de las prestaciones sociales, por cuanto se sales de la caracterización de un contrato de prestación de servicios y se atempera al sistema normal de vinculación del personal a la entidad.

6°- En el tiempo que laboro la señora SANDRA LAURA BERMUDEZ LINARES para el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL (INFOTEP), No se Ie cancelaron: Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas, Vacaciones, Horas Extras, Festivos, Dominicales, Prestaciones Extralegales, Aporte Patronal a la pensión, Aportes a Salud del tiempo que estuvo vinculada hasta el mes de junio del año 2014.

7°- Los servicios personales que presto la demandante al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL (INFOTEP), los efectuó bajo Ia continuada subordinación y dependencia de Ia misma, recibiendo además una remuneración por dicha labor, es decir, los presto en desarrollo de un contrato de trabajo, sin embargo. El INFOTEP en una abierta simulación contractual impuso Ia celebración de un contrato de prestación de Servicios Profesionales apoyo al Proceso de Proyección Social, cuya condición era impuesta unilateralmente por el INFOTEP, Llegándose a incluir previsiones contractuales tales como dependencia y elección de la persona en consideración a sus calidades, previsiones que por supuesto no producen efecto diferente a confirmar Ia contratación laboral del vínculo que existid entre las partes.

Cabe señalar que Las anteriores vinculaciones, la ex funcionaria las utilizo aduciendo la configuración de un contrato realidad, pues argumenta que estaba sometida a cumplimiento de horario de trabajo, así como subordinación, pues tenía que cumplir con similares actividades que los docentes de planta, además de manifestar que las funciones que desempeñaba existían antes de su nombramiento como empleada publica, e incluso todavía existen por ser funciones de naturaleza permanentes y continuas.

Sin embargo, en la defesa judicial que ha tenido el INFOTEP, se ha tratado de demostrar ante el juez de conocimiento, que no ha existido ninguna relación de tipo laboral con la demandante, pues, aunque en su paso por la institución tuvo algunos nombramientos, dentro de estos se efectuaron los pagos correspondientes a salarios y prestaciones sociales, en debida forma y fue durante ese tiempo que la demandante tuvo una relación de subordinación con el INFOTEP.

Por otro lado, la apoderada presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en donde manifiesta que los contratos que el juez de primera instancia no declaro prescitos, no obedecen a relación de tipo laboral, ni existe subordinación y en especial no son actividades de tipo docente que gocen de ninguna presunción de subordinación.

Pues el juez de conocimiento en primera instancia sustento el fallo en que la señora SANDRA BERMUEDEZ desempeñaba funciones docentes, pero no tuvo en cuenta que dentro del fallo, él declaró prescrito todos los años que la señora SANDRA LAURA estuvo vinculada como catedrática, siendo únicamente sobre estos años que ella pudo gozar de la presunción de subordinación que manifiesta el juez.

Así las cosas, los contratos que el juez les reconoció derecho no obedecen a relaciones de tipo docente sino que la accionante se desempeñó en asesorías y como jefe de proyección social.

finalmente, el anterior proceso, corresponde al (25%) del total de acciones legales en contra del INFOTEP, sin embargo, debido a que no existe fallo de

segunda instancia, a la fecha el INFOTEP tiene incertidumbre sobre la decisión que tomara el juez.

PROPUESTA DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN

Con el fin de diseñar la propuesta de la entidad con miras a la política de prevención del daño antijuridico se pretende desarrollar el siguiente plan de acción creado bajo el acompañamiento y aprobación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado, teniendo en cuenta las causas primarias y subcausas antes señalas:

CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD:

Formulación de indicadores del Plan de acción

Indicador de resultado – Medida:

Indicador	Medida	Descripción medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción medida periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuencia implementación periodo 2
1	DAR INSTRUCCIONES	Instruir a los responsables y equipos de trabajo delas Áreas de Recursos Humanos y Contratación sobre los modos de vinculación de los servidores públicos.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 3 (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE)	Se diseñara un documento instructivo dirigido a los responsables de las dependencias de contratación y recursos humanos sobre los diferentes tipos de vinculación legal de los servidores públicos. ysus responsabilidades administrativas y legales.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 3 (JULIO,AGOSTO, SEPTIEMBRE)

Indicador de gestión – Mecanismo:

Indicador	Medida	Mecanismo	Explicación mecanismo	Descripción mecanismo periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción mecanismo periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo2	Frecuencia implementación periodo2
1	DAR INSTRUCCIONES	OTRO (ESCRIBALO EN EL SIGUIENTE CAMPO)	se diseñará un documento instructivo que contenga de forma detallada los tipos de vinculación, sea legal y reglamentaria, contractual, laboral, etc de los servidores públicos, con el fin de brindar claridad que permita la diferenciación entre un tipo de vinculación y otra, y su apropiada escogencia a lahora de presentarse nuevas vinculaciones.	Se diseñara un documento instructivo, que sirva de herramienta para las dependencias de contratación y recursos humanos, en donde se incluyan los tipos de vinculaciones que pueden tener los servidores públicos, sus diferencias, las normas que los regulan, Las responsabilidades administrativas y contractuales de la institución y del servidor. que permitan disminuir el riesgo de configurarse contratos realidad en la entidad.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 3 (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE)	video instructivo en donde se detallen lostipos de vinculación de los servidores públicos.	1	UNICA IMPLEMENT ACION	TRIMESTRE 3 (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE)

INCUMPLIMIENTO EN PAGO DE OBLIGACION CONTENIDA EN TITULO VALOR

Formulación de indicadores del Plan de acción

Indicador de resultado – Medida:

Indicador	Medida	Descripción medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción medida periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuencia implementación periodo 2
1	FIJAR LINEAMIENTOS	Se expedirá Acto Administrativo que incluyan los lineamientos que regular la recaudación de los recursos de la entidad, que se encuentren amparados en titulo valor, por medio de los procesos de jurisdicción coactiva.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	Actualización de los lineamientos que regulan la recaudación de los recursos de la entidad, que se encuentren amparados en titulo valor, por medio de los procesos de jurisdicción coactiva.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)

Indicador de gestión – Mecanismo:

Indicador	Medida	Mecanismo	Explicación mecanismo	Descripción mecanismo periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción mecanismo periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo2	Frecuencia implementación periodo 2
1	FIJAR LINEAMIENTOS	ACTO ADMINISTRATIVO	Se formularán Lineamientos por medio de Acto Administrativo de carácter general (Resolución), donde se darán las orientaciones especificas para el cobro de obligaciones que se encentren contenidas en títulos ejecutivos a favor de la entidad, por medio de procesos de jurisdicción coactiva.	Acto Administrativo que regulará el proceso de jurisdicción coactiva de la entidad, incluyendo la normatividad que lo regula, determinando el proceso de cobro desde su inicio hasta su terminación, así mismo, señalando en cabeza de cual empleado se encuentra la función de funcionario ejecutor dentro del proceso, entre otras medias que reglamenten el proceso permitiendo la recuperación de los recursos contenidos en títulos ejecutivos.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	Acto Administrativo de actualización de los lineamientos para el cobro de carteras que contengan títulos ejecutivos en favor de la entidad, incluyendo nueva normatividad, realizando los cambios pertinentes que amerite el proceso,	1	UNICA IMPLEMENT ACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)

Dado en la ciudad de San Juan del Cesar – La Guajira, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

LUIS ALFONSO PEREZ GUERRA
Presidente.

Proyectó: Elizabeth Mendoza, Asesora Externa.